BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II: TEXTOS LEGISLATIVOS | 17 de septiembre de 1984 | Núm. 164 (c) (Cong. Diputados. Serie B, núm. 50)

PROPOSICION DE LEY

Con el fin de que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.

INFORME DE LA PONENCIA

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del **Informe** emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Presupuestos para estudiar la proposición de Ley con el fin de que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley.

Palacio del Senado, 14 de septiembre de 1984.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez.**—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo.**

La Ponencia designada para estudiar la Proposición de Ley con el fin de que desaparezca la discriminación en el trato que reciben por la Ley 46/1977, de 15 de octubre, los militares profesionales de la República respecto de los funcionarios civiles comprendidos en dicha Ley, integrada por los señores don Rafael Estrella Pedrola, don Fernando Luis Velilla Royo, don Joaquín Campoamor Rodríguez, don Vicente Bosque Hita y don Pere Pi-Sunyer i Bayó, tienen el honor de elevar a la Comisión de Presupuestos el siguiente

INFORME

La enmienda número 33, a la Totalidad de la Proposición de Ley, con texto alternativo, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada por mayoría.

Título de la Proposición de Ley

Enmienda 14: Los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista presentaron un nuevo texto como Título de la Proposición de ley, del siguiente tenor: «Proposición de Ley de reconocimiento de derechos y servicios prestados a quienes durante la guerra civil formaron parte de las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público y Cuerpo de Carabineros de la República». Se aceptó por mayoría el nuevo texto del Título de la Proposición de Ley.

La enmienda número 34 fue rechazada por mayoría.

Preámbulo

La enmienda número 15, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 35, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada, oponiéndose a su admisión los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista y absteniéndose el ponente del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Título I

Respecto al enunciado de este Título, la enmienda número 16, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aprobada por mayoría.

La enmienda número 36, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 37, del Grupo Parlamentario, que proponía un texto alternativo a todo el contenido del Título I, fue rechazada por mayoría, absteniéndose el ponente del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Artículo 1.º

La enmienda número 1, del Grupo Parlamentario Mixto, fue rechazada por unanimidad.

La enmienda número 7, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 8, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, fue rechazada por mayoría.

Las enmiendas números 17 y 18, del Grupo Parlamentario Socialista, fueron aceptadas por unanimidad.

Artículo 2.º

La enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Mixto, fue rechazada por unanimidad.

La enmienda número 38, del Grupo Parlamentario Popular, fue aceptada por unanimidad.

Artículo 3.º

La enmienda número 4, del Grupo Parlamentario Mixto, fue rechazada por unanimidad.

La enmienda número 9, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 19, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por unanimidad.

Artículo 4.º

La enmienda número 20, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 39, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada por mayoría.

Artículo 4.º bis (nuevo)

La enmienda número 40, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada por los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista, absteniéndose el ponente del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

Título II

Respecto al enunciado, la enmienda número 13, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 21, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por mayoría.

El ponente del Grupo Parlamentario Popular modificó el texto de la enmienda número 41 por el siguiente: «de quienes alcanzaron responsabilidades de mando durante la guerra civil». La enmienda fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 42, en la que el ponente del Grupo Parlamentario Popular introdujo el mismo cambio que en la anterior, fue rechazada por mayoría.

Artículo 5.º

La enmienda número 3, del Grupo Parlamentario Mixto, fue rechazada por unanimidad.

La enmienda número 10, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 22, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 23, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por unanimidad.

La enmienda número 43, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada por los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista, absteniéndose el ponente del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

La enmienda número 44 fue retirada por el ponente del Grupo Parlamentario Popular.

Las enmiendas números 45 y 46, ambas del Grupo Parlamentario Popular, fueron rechazadas por mayoría.

La enmienda número 47, del Grupo Parlamentario Popular, fue asimismo rechazada por mayoría.

Artículo 6.º

La enmienda número 5, del Grupo Parlamentario Mixto, fue rechazada por unanimidad.

La enmienda número 24, del Grupo Parlamentario Socialista, modificada por los ponentes en la forma en que se hace constar en el texto que se publica en este informe, fue aceptada por los ponentes, absteniéndose el del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

La enmienda número 48, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada por mayoría.

Artículo 6.º bis (nuevo)

La enmienda número 25, del Grupo Parlamentario Socialista, cuyo texto fue cambiado en la forma que se indica al final de este informe, fue aceptada por los ponentes, con la abstención del representante del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

La enmienda número 49, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada por mayoría.

Artículo 7.º

La enmienda número 6, del Grupo Parlamentario Mixto, fue rechazada por unanimidad.

La enmienda número 11, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 26, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 50, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada por mayoría.

La enmienda número 51, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada por mayoría.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La enmienda número 27, del Grupo Parla-

mentario Socialista, fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 52, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada por mayoría.

Segunda

La enmienda número 28, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por mayoría.

Las enmiendas números 53, 54 y 55, todas ellas del Grupo Parlamentario Popular, fueron rechazadas por mayoría.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La enmienda número 12, del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado, fue rechazada por los ponentes del Grupo Parlamentario Socialista, absteniéndose el del Grupo Parlamentario Popular.

La enmienda número 29, del Grupo Parlamentario Socialista, con un nuevo texto que se acompaña al final de este Informe, fue aprobada por mayoría, con la abstención del ponente del Grupo Parlamentario Cataluña al Senado.

La enmienda número 56, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada por mayoría.

Segunda

La enmienda número 57, del Grupo Parlamentario Popular, fue rechazada por mayoría.

Tercera (nueva)

La enmienda número 30, del Grupo Parlamentario Socialista, fue aceptada por mayoría.

Disposición final

La enmienda número 31, del Grupo Parlamentario Socialista, que propone la creación de una Disposición Final primera, fue aceptada por mayoría.

La enmienda número 32, también del Grupo Parlamentario Socialista, que propone una Disposición Final segunda, fue aceptada por unanimidad.

Disposición derogatoria

Los ponentes se mostraron unánimemente de acuerdo en que la Disposición derogatoria ocupe el lugar previo a las dos Disposiciones Finales.

El ponente del Grupo Parlamentario Popular hizo constar que las posturas de dicho Grupo, recogidas en este Informe, lo son exclusivamente a reserva del procedimiento final que la Ley haga respecto a la amplitud del colectivo afectado.

Palacio del Senado, 13 de septiembre de 1984.—**Rafael Estrella Pedrola, Fernando Luis Velilla Royo, Joaquín Campoamor Rodríguez, Vicente Bosque Hita** y **Pere Pi-Sunyer i Bayó.**

TEXTO APROBADO POR LA PONENCIA

ANEXO

PROPOSICION DE LEY DE RECONOCIMIENTO DE DERECHOS Y SERVICIOS PRESTADOS A QUIENES DURANTE LA GUERRA CIVIL FORMARON PARTE DE LAS FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE ORDEN PUBLICO Y CUERPO DE CARABINEROS DE LA REPUBLICA

Preámbulo

Superadas, felizmente, con la aprobación de la Constitución de 1978 las motivaciones emocionales que impidieran un año antes, en octubre de 1977, la plena solución del problema, se hace preciso ajustar las leyes a los preceptos de nuestra norma fundamental. Tal es

el objetivo que persigue el Título I de la presente Ley.

Pero las sucesivas disposiciones legales que han venido regulando las situaciones derivadas de la guerra civil no han contemplado hasta ahora el régimen que habría de ser aplicado a todos aquellos que no pertenecían a las Fuerzas Armadas con anterioridad a dicha guerra, pero que tomaron parte en ella en las filas del Ejército de la República, obteniendo en las mismas un empleo o grado, asimilándose a esta situación la de quienes durante la guerra misma ingresaron en Cuerpos o Institutos armados. Exigencias de justicia obligan a reconocer a tales ciudadanos los servicios prestados durante la guerra civil. Dicho reconocimiento dará derecho al uso de aquellas distinciones que en atención a su condición y rango alcanzado reglamentariamente se determinan así, con el alcance previsto en esta ley y asimismo al cobro de una pensión y al disfrute de los beneficios derivados de la asistencia sanitaria para los interesados y sus familiares.

En virtud de esta nueva regulación se otorga reconocimiento jurídico a todos los que durante la guerra civil ingresaron en los Ejércitos y obtuvieron un nombramiento por parte de las autoridades de la República. Se distingue este régimen del que se otorga a quienes antes de la guerra misma ya pertenecían a las Instituciones Militares, diferencia de tratamiento jurídico que deviene inequívocamente de las propias variaciones existentes en la situación de partida en ambos casos y que encuentra su justificación jurídica en la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala segunda, 63/1983, de 20 de julio.

TITULO I

De los militares a los que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo

Artículo 1.º

El presente Título es de aplicación a los oficiales, suboficiales y clases a que se refiere el artículo 1.º del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, y el artículo único de la Ley 10/1980, de 14 de marzo.

Artículo 2.º

El personal al que se refiere el artículo anterior pasa a la situación militar de retirado, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma, con el empleo que, por antigüedad, habrían alcanzado de haber continuado en servicio activo hasta la fecha en que, por edad, les hubiera correspondido el pase a la precitada situación militar.

Artículo 3.º

1. Las viudas y huérfanos de los militares comprendidos en este Título tendrán derecho a percibir todas las prestaciones legales que correspondan, con arreglo al sueldo regulador que, en cada caso, hubieren alcanzado los causantes del mismo en el momento de su fallecimiento.

2. Las viudas y familiares de los militares fallecidos como consecuencia de la guerra civil seguirán percibiendo sus pensiones con arreglo a lo establecido en la Ley 5/1979, de 18 de septiembre.

TITULO II

Del personal ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas, Fuerzas de Orden Público o Cuerpo de Carabineros durante la guerra civil

Artículo 4.º

El presente Título será de aplicación a todo el personal que hubiere ingresado al servicio de la República en las Fuerzas Armadas en el período comprendido entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939 y hubiera obtenido durante él un empleo o grado militar de, al menos, suboficial. Asimismo, se aplicará a los que durante el indicado período temporal hu-

bieran ingresado al servicio de la República como miembros de Fuerzas de Orden Público, o del Cuerpo de Carabineros.

Artículo 5.º

1. El personal mencionado en el artículo anterior tendrá derecho a que se le reconozcan mediante la oportuna acreditación los servicios que en su día prestó a la República. El reconocimiento de los servicios prestados dará derecho a aquellas distinciones que, en atención a la condición y grado alcanzado, reglamentariamente se determinen.

2. Asimismo, reconocidos los servicios prestados, dicho personal tendrá derecho al cobro de una pensión sujeta en todo caso al régimen de incompatibilidades que, reglamentariamente, se establezca. Dicha pensión se percibirá en doce mensualidades más dos pagas extraordinarias y será equivalente al importe de la pensión mínima de jubilación para mayores de sesenta y cinco años que, según las circunstancias familiares o de otro tipo del derechohabiente, se señalen en cada momento para el régimen general de la Seguridad Social.

3. La condición de pensionista adquirida por esta Ley dará derecho igualmente a los interesados a recibir prestaciones médico-farmacéuticas, y a los servicios sociales en los mismos términos y condiciones previstas para los pensionistas del régimen general de la Seguridad Social.

Artículo 6.º

1. En las condiciones fijadas en esta Ley el cónyuge sobreviviente y los huérfanos de los interesados tendrán derecho respectivamente a pensión de viudedad u orfandad sujeta, en todo caso, al régimen de incompatibilidades que, reglamentariamente, se establezca.

2. Tendrán derecho, asimismo, a las prestaciones médico-farmacéuticas y a los servicios sociales, en los mismos términos y condiciones previstos para los pensionistas de viudedad u orfandad del régimen general de la Seguridad Social.

Artículo 7.º

Para obtener los beneficios que se establecen en el presente Título se aplicarán las reglas siguientes:

1.ª Será requisito imprescindible la previa inscripción de los interesados en el registro administrativo correspondiente del Ministerio de Economía y Hacienda. Las solicitudes de inscripción y petición de beneficios deberán realizarse por los interesados o sus causahabientes dentro del plazo de tres meses, que se computará a partir de la entrada en vigor de la presente Ley. Las solicitudes deberán ir acompañadas a los documentos acreditativos del nombramiento para el empleo o grado obtenidos, según resultase de las publicaciones en los periódicos, diarios, boletines oficiales a la sazón existentes o de los testimonios de las sentencias pronunciadas.

2.ª Una vez acreditados por la Administración los servicios prestados, los efectos económicos se devengarán con fecha de 1 de enero de 1985.

3.ª En todo caso la Administración dictará resolución expresa en el plazo máximo de seis meses a partir de la finalización del período de presentación de solicitudes a que se refiere la regla primera de este artículo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

Se concede el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, para que aquellos militares incluidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto-Ley 6/1978, de 6 de marzo, o la Ley 10/1980, de 14 de marzo, que no hubiesen solicitado los beneficios otorgados por dichas Disposiciones, soliciten el disfrute de los derechos establecidos en la presente Ley.

Segunda

Con el fin de respetar los derechos económicos adquiridos por el personal que hubiera

ingresado al servicio de la República como miembro de las Fuerzas Armadas entre el 18 de julio de 1936 y el 1 de abril de 1939 y que hubiera obtenido los derechos derivados de la Ley 46/1977, de 15 de octubre, sobre amnistía, tales haberes pasivos se seguirán percibiendo en la cuantía ya alcanzada en 1984. La diferencia entre esta cantidad y la que resulte de la aplicación de la presente Ley constituirá una percepción personal y transitoria, que se irá absorbiendo y compensando progresivamente en la misma medida en que se incrementen las pensiones reguladas en esta Ley, hasta llegar a la total equiparación entre la cuantía de estas últimas y la de la pensión que en su día fue reconocida.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

1. Tendrán derecho a las pensiones incluidas en el Título II de la presente Ley las viudas y los huérfanos de los interesados, siempre que reúnan las condiciones exigidas por la legislación general de clases pasivas para ser pensionista de viudedad o de orfandad.

2. La cuantía de la pensión de viudedad será equivalente al sesenta por ciento de la pensión que, en virtud de lo dispuesto en esta Ley, perciba el causante en la fecha de su fallecimiento. No obstante, si la muerte hubiera sobrevenido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, la cuantía de la pensión de viudedad será equivalente al sesenta por ciento de la que le hubiera correspondido percibir al causante en la mencionada fecha.

3. La cuantía de la pensión de orfandad será para cada huérfano la equivalente al veinte por ciento de la pensión que correspondería al causante en los términos del párrafo anterior. Este porcentaje se incrementará con el correspondiente a la pensión de viudedad regulada en el párrafo anterior si hubiere fallecido el cónyuge. En caso de existir varios huérfanos con derecho a pensión, el incremento se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

4. En todo caso, la suma de las pensiones de viudedad y orfandad no podrá exceder del cien por cien de la pensión que correspondería al causante.

5. Estas pensiones experimentarán las actualizaciones que para las mismas se establezcan en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Segunda

Las resoluciones administrativas que se dicten en los procedimientos contemplados en esta Ley serán susceptibles de los correspondientes recursos administrativos y jurisdiccionales previstos con carácter general en el ordenamiento jurídico.

Tercera

Las personas a quienes esta ley se refiere y que a consecuencia de la guerra civil perdieron la nacionalidad española y, posteriormente, la recuperaron, se considerarán incluidos en los beneficios que por la presente norma se conceden.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Se autoriza al Gobierno para dictar las Disposiciones que exijan la aplicación y el desarrollo de la presente Ley y al Ministerio de Economía y Hacienda para habilitar los créditos necesarios con el fin de atender a los gastos derivados del reconocimiento de los beneficios indicados.

Segunda

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961